

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 21 de 2020

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular S.A. en contra de H.A.C.C., con el fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 Ibidem y el Decreto 806 de 2020, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Existe una incongruencia en la fecha de suscripción del pagaré N° 49103470000785 según lo manifestado en el hecho primero y acápite de pretensiones y lo que se puede evidenciar en el título valor.
2. El saldo informado en el hecho segundo no concuerda con el que se observa en el plan de amortización.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. en cuanto refiere que la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, se hace necesario se adecuen los hechos 3 y 4 y la pretensión literal j) ya que no se encuentra liquidada, y a su vez se concrete el acápite de cuantía.
4. En el hecho sexto se afirma que el plazo se encuentra vencido pero al revisar el pagaré se observa como fecha de vencimiento el 5 de enero de 2024, sin que se aporte con la demanda constancia de haberse acelerado el plazo ni de su comunicación al deudor, y contradiciéndose con lo expuesto en el hecho séptimo.
5. No se adjuntó carta de instrucciones a la que se hace alusión en el acápite de las pretensiones y de pruebas.
6. Deberá indicarse en el acápite de los hechos y las pretensiones desde cuándo está liquidando los intereses corrientes, hasta qué fecha y sobre qué monto, esto es, si es sobre el valor de la cuota o por el valor total del crédito. Igualmente se reitera en este punto lo expuesto en la observación tercera y cuarta.
7. No sobra advertir que al efectuar la adecuación de la demanda se debe verificar el nuevo texto con la pretensión k).
8. Para evitar confusiones debe concretarse la pretensión l) ya que no es clara a qué capital se refiere y en todo caso se recuerda que si lo pretendido es acelerar el plazo con la presentación de la demanda, los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital insoluto no vencido, tendría lugar desde el día siguiente a la presentación de la demanda.

9. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante debe actuar a través de apoderado judicial como quiera que se trata de una persona jurídica, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto éste indica que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, lo cual es necesario a efectos de presumir su autenticidad como quiera que no cuenta con presentación personal de la persona que lo confiere, lo que impide el reconocimiento de personería para actuar del Doctor Raúl Armando Suárez Rodríguez. En concordancia deberá aportarse certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio pues además de permitir la verificación de este aspecto, se podrá determinar si es correcta la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la parte ejecutante.

De otra parte se tiene que se solicita se reconozcan como dependientes judiciales a Lina Marcela Ortiz Jiménez y Caren Dayan Quintero Antonio; sin que se informara si estas personas son abogados titulados o estudiantes de derecho ni se aportó constancia de ello, motivo por el cual no se accederá a lo petitionado, recordándole al Doctor Raúl Armando Suárez Rodríguez, el contenido del artículo 27 del decreto 196 de 1971 que señala:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechaza la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular S.A. en contra de H.A.C.C., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

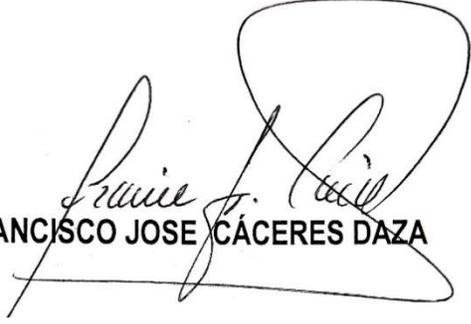
En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO: No reconocer** personería al Doctor Raúl Armando Suárez Rodríguez, por lo expuesto en la observación novena de esta providencia.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer como dependientes judiciales a Lina Marcela Ortiz Jiménez y Caren Dayan Quintero Antonio, hasta que no se allegue los documentos indicados.

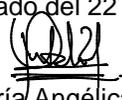
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante  
estado del 22 de octubre de 2020.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria